

San Carlos de Bariloche, a los 5 días del mes de marzo del año 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **S.M.G.O.; S.M.E.A. Y S.M.B.E. S/ LEY 4109, BA-02716-F-2025.-**

RESULTA: Que en fecha 31/10/2025 mediante la resolución administrativa Disposición N° 167/2025 de la Secretaría de Estado, Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante SENAF) ha adoptado una Medida Excepcional de Protección de Derechos conforme lo previsto en el Art. 39 inciso h) de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes (Ley N° 4109), consistente en que "*... la cotidianidad de los niños cambió abruptamente, generando en ellos preocupación y malestar. Se observa a la madre sobrepasada por la situación, sin posibilidad de generar acciones que garanticen la seguridad y el bienestar de los niños. ...*"

Que se dió intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces en los términos del Art. 103 del CCy C, asumiendo funciones la Dra. Barberis quien en su dictamen consigna "*, atento el estado y constancias de los mismos, éste Ministerio no tiene objeciones a su convalidación, una vez que el organismo proteccional acompañe la notificación al progenitor de la misma*".-

Que la progenitora se ha expedido respecto de la realización de la audiencia a tenor del art. 162 del CF manifestando no ser necesaria por el momento.-

Que en fecha 10/12/2025 entrevisté personalmente a GEREMIAS OMAR, EVELYN AYELEN y BRENDA ELIZABETH a tenor del Art. 12 de la CDN, en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces, a fin de conocerlo de manera personal y recabar su opinión y sentir respecto al tema que lo involucra.

Que atento el estado de autos, corresponde controlar la legalidad de la medida excepcional implementada por el Organismo Proteccional en los términos del Art. 164 s.s y c. c del Código Procesal de Familia.-

CONSIDERANDO: Que para ello, he de tener en cuenta toda la normativa que nos rige respecto a los Niños, Niñas y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

La medida excepcional adoptada por el Organismo Proteccional, lo fue fundada en la Ley 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba los NNA.-

Que se le ha garantizado a GEREMIAS OMAR, EVELYN AYELEN y BRENDA ELIZABETH en atención a su edad y grado de madurez su derecho de ser oídos en

autos, conforme surge del acta del audiencia a tenor del Art. 12 de la CDN, de fecha 10/12/2025 celebrada oportunamente con la presencia de la Defensora de Menores.

Que tras un exhaustivo análisis del acto administrativo adoptado por el Organismo Proteccional, considerando el contenido el informe que lo integra, surge que la medida adoptada satisface los requisitos de legalidad exigibles, en tanto se encuentra debidamente motivado, guarda proporcionalidad con la finalidad protectoria que persigue y respeta las garantías del debido proceso.

Corresponde señalar que nos encontramos ante un acto causado, toda vez que concurre una situación objetiva que lo sustenta: la necesidad de garantizar la protección integral y el bienestar general de GEREMIAS OMAR, EVELYN AYELEN y BRENDA ELIZABETH.-

En consecuencia, y considerando que la medida adoptada reúne los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, que resulta conforme el Interés Superior del niño, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley n° 26061 y Ley D n° 4109, a lo que se adiciona que la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente ha emitido dictamen favorable a su convalidación con fecha 03//03/2026.-

RESUELVO: I) Convalidar la medida excepcional dispuesta por el Organismo Proteccional conforme surge de la Disposición N° 167/2025 de la Secretaría de Estado, Niñez, Adolescencia y Familia de fecha 31/10/2026 respecto de **SEPULVEDA MARTINEZ, GEREMIAS OMAR'; S.M.E.A. Y 'SEPULVEDA MARTINEZ, BRENDA ELIZABETH** bajo la modalidad de alojamiento en núcleo familiar alternativo por el plazo de 90 días.-

II) Hágase saber al Organismo Proteccional que deberá continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley le impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio, limitada en el tiempo y que se deberán realizar las gestiones necesarias para procurar que el niño permanezca en un ámbito familiar revirtiendo la situación que da origen a las mismas.-

Asimismo, el organismo técnico deberá informar en tiempo oportuno, sobre el cese o la eventual renovación de la medida, debiendo detallar las estrategias de seguimiento y las acciones concretas desplegadas con miras a poner fin a la excepcionalidad de la misma.-

III) Protocolizar y notificar la presente a través del Sistema de Gestión Judicial de

conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro y mediante cedula en caso de corresponder.-

Laura Clobaz

Jueza